



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00196-00**

EJECUTANTE: **MÓNICA ISABEL ARRIETA RUIZ**

EJECUTADO: **ESE HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante MÓNICA ISABEL ARRIETA RUIZ, a través de apoderado judicial, contra el ESE HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE.

2. ANTECEDENTES

MÓNICA ISABEL ARRIETA RUIZ, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra la ESE HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE, por los siguientes conceptos:

- 1) *Por la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) M/c, derivada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 180 01 de noviembre de 2013.*
- 2) *Por los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 numeral 8 inc. Último de la Ley 80 de 1993 y artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012, sobre la suma de dinero contenida en el contrato debido.*
- 3) *Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000), derivada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 052 de julio 16 de 2014.*
- 4) *Por los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 numeral 8 inc. Último de la Ley 80 de 1993 y artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012, sobre la suma de dinero contenida en el contrato debido.*
- 5) *Por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), derivada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 191 de 3 de diciembre de 2015.*
- 6) *Por los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 numeral 8 inc. Último de la Ley 80 de 1993 y artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012, sobre la suma de dinero contenida en el contrato debido.*
- 7) *La actualización de cada suma de dinero contenida en cada contrato adeudado como lo ordena el artículo 4 numeral 8 inc. Último de la Ley 80 de 1993 y artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012.*
- 8) *Por las costas en el proceso, conforme lo disponga la sentencia*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato N° 180, suscrito por las partes el 1° de noviembre de



2013, cuyo objeto es la prestación de los servicios de apoyo a la gestión en los procesos de auxiliar de enfermería (fol. 8-9).

- Copia auténtica de Certificado de Disponibilidad Presupuestal de 1° de noviembre de 2013. (fol. 10).
- Copia auténtica del Registro Presupuestal N° 512, a favor de la ejecutante (fol.11).
- Copia auténtica de la orden de prestación de servicios N° 052, suscrita entre las partes el 16 de julio de 2014, cuyo objeto es la prestación de los servicios de apoyo a la gestión en los procesos de auxiliar de enfermería (fol. 12-13).
- Copia auténtica de Certificado de Disponibilidad Presupuestal de 16 de julio de 2014. (fol. 14).
- Copia auténtica de la orden de prestación de servicios N° 191-2015, suscrita entre las partes el 3 de diciembre de 2015, cuyo objeto es la prestación de los servicios de apoyo a la gestión en los procesos de auxiliar de enfermería (fol. 16-17).
- Copia auténtica de Certificado de Disponibilidad Presupuestal de 3 de diciembre de 2015. (fol. 18).
- Copia auténtica del Registro Presupuestal N° 150924-1, a favor de la ejecutante (fol.19).
- Certificación suscrita por el Profesional universitario Recursos Humanos, supervisor Contratistas, donde certifica que la ejecutante fue contratista de la ESE Hospital la Unión (fol. 20).
- Derecho de petición radicado en la entidad ejecutada el 16 de marzo de 2016 (fol. 22).
- Contestación al derecho de petición, de fecha 15 de mayo de 2017 (fol.23-23)

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.



El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante MÓNICA ISABEL ARRIETA RUIZ, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN – SUCRE. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ESE HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE., y a favor de MÓNICA ISABEL ARRIETA RUIZ, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.890.000), más los intereses que se causen desde el día en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia la ESE HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASELE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

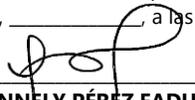
QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.481.743, expedida en Sahagún y T.P. N° 223.990 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--